



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.
SECCIÓN: SECRETARIA AUXILIAR DE CODIFICACIÓN,
COMPILACIÓN Y DICTAMINACIÓN.
EXPEDIENTE: 1476/2012 (3)
ASUNTO: LAUDO.

Oaxaca de Juárez, a treinta de mayo del año dos mil veinticuatro. -----

JUNTA ESPECIAL TRES.

ACTOR: – **APODERADO:** LICENCIADO –
DOMICLIO: EN LAS OFICINAS QUE OCUPA LA, UBICADA EN
AVENIDA; OAXACA. – **DEMANDADOS:** A) AL C.
.....; EN EL DOMICILIO UBICADO EN; B)
A QUIEN RESULTE SER RESPONSABLE O PROPIETARIO DEL INMUEBLE UBICADO EN LA
....., SEÑALANDO COMO DOMICILIO PARA QUE SEAN
DEBIDAMENTE NOTIFICADOS EL UBICADO EN LA DE
ESTA CIUDAD DE OAXACA. – **APODERADO DEL DEMANDADO FÍSICO:** LICENCIADO
..... – **DOMICILIO:** LOS ESTRADOS DE ESTA JUNTA. --

LAUDO

VISTO. - Para resolver en definitiva el conflicto laboral de número al rubro señalado, y: -----

RESULTANDO.

1.- Por escrito inicial de demanda de fecha siete de noviembre del año dos mil doce, presentado ante la oficialía de partes de este tribunal a las trece horas con treinta y seis minutos del día ocho del mismo mes y año de su suscripción; compareciendo únicamente el actor; a demandar a A) AL C.; EN EL DOMICILIO UBICADO EN; B) A QUIEN RESULTE SER RESPONSABLE O PROPIETARIO DEL INMUEBLE UBICADO EN LA; SEÑALANDO COMO DOMICILIO PARA QUE SEAN DEBIDAMENTE NOTIFICADOS Y EMPLAZADOS LOS DEMANDADOS, EL UBICADO EN LA DE ESTA CIUDAD DE OAXACA. El pago de tres meses de salarios por concepto de indemnización constitucional; así como otras prestaciones de ley, basándose para ello en un total de diecisiete hechos, que conforman su escrito inicial de demanda, mismo que consta en las primeras tres fojas del presente expediente, el cual, por economía procesal, se da por reproducido en el presente punto, como si literalmente se insertara. -----

2. – Agotados todos los trámites legales correspondientes, la Audiencia de Ley tuvo verificativo a las doce horas del día dieciocho de septiembre del año dos mil trece, con la asistencia del actor acompañado de su apoderado legal, el LICENCIADO; así también asistió el demandado; sin la asistencia del codemandado QUIEN RESULTE RESPONSABLE O PROPIETARIO DEL INMUEBLE UBICADO EN LA Abierta la etapa conciliatoria, se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio. En la etapa de Demanda y Excepciones, se tuvo a la parte actora ratificando su escrito inicial de demanda; por lo que se refiere al demandado; se le tuvo por contestando la demanda, así como oponiendo sus excepciones y defensas en términos de su escrito de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil trece; ahora bien, por lo que respecta al codemandado QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE O PROPIETARIO DEL INMUEBLE UBICADO EN LA y toda vez que dicho demandado no compareció a la audiencia a pesar de haber sido notificado, emplazado y apercibido como consta en autos, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado, en el entendido de tenerle por contestando la demanda en sentido afirmativo; dándose por desahogada dicha audiencia. En la etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas llevada a cabo a las trece horas del día cuatro de octubre del año dos mil trece, con la asistencia del actor

acompañado de su apoderado legal, el LICENCIADO; así también compareció el apoderado del demandado; el LICENCIADO; teniendo a ambas partes ofreciendo las pruebas que estimaron pertinentes, así como objetándose mutuamente las pruebas ofrecidas, ahora bien, dada la inasistencia del codemandado QUIEN RESULTE SER RESPONSABLE O PROPIETARIO DEL INMUEBLE UBICADO EN LA a pesar de haber sido notificado, emplazado y apercibido como consta en autos, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento decretado, en el sentido de tenerle por perdido su derecho a ofrecer pruebas en el presente expediente; por auto de fecha catorce de noviembre del año dos mil trece, se les otorgó a las partes el improrrogable término de tres días hábiles para que estos formularan sus alegatos por escrito; por auto de fecha diez de junio del año dos mil trece y en vista de que ninguna de las partes formuló sus alegatos por escrito, se les hizo efectivo el apercibimiento decretado, por el cual se les declaró perdido su derecho para formular sus alegatos por escrito en el presente conflicto; así también en ese mismo auto **SE DECLARÓ CERRADA LA INSTRUCCIÓN** y se ordenó turnar el presente expediente al Auxiliar Dictaminador para que procediera a la formulación del proyecto de resolución en forma de Laudo, mismo que se dicta en los siguientes términos:-----

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Junta Especial Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, es competente para conocer y resolver el presente conflicto, de conformidad con los artículos 123, fracción XX, Apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 523, fracción XI, 621,698, 700 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo anterior a la reforma del uno de diciembre del año dos mil doce. -----

SEGUNDO. – Las partes tienen la capacidad para comparecer a juicio, ya que en autos no obra prueba alguna que contradiga su capacidad procesal. -----

TERCERO. – Entrando al estudio de fondo del presente conflicto, tenemos que entre el actor y el demandado CIUDADANO, no existen puntos aceptados, toda vez que el demandado comenzó con negar la existencia de la relación laboral con el accionante. -----

CUARTO. – Como principal punto controvertido para resolver entre el actor y el demandado, tenemos que establecer la existencia o no de la relación laboral entre las partes. Esto es así, ya que por una parte la parte actora manifestó que fue contratado por el C. quien se ostentaba como propietario y responsable de la fuente de trabajo, que ingresó a laborar para el demandado el día ocho de julio del año dos mil doce, en el domicilio ubicado en la casa marcada con el número, en esta Ciudad de Oaxaca; con la categoría de, en donde las actividades consistían en realizar el colado de las cadenas, el levantamiento de muros, colado de castillos y cimbrados; con un horario de trabajo que iniciaba desde las 8:00 horas y terminada a las 18:00 horas de lunes a sábado, con el día domingo como día de descanso; que las ordenes de trabajo las recibía de parte del C.; que el día nueve de septiembre del año dos mil doce, fue despedido injustificadamente, que el salario diario que percibía era de \$257.14 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 14/100 M.N.) diarios. Por otra el demandado, controvierte la relación laboral, ya que negó la existencia de la misma, dado a que en su escrito de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil trece manifiesta que no hubo ningún tipo de relación de trabajo con el actor y menos una de carácter subordinado, así también niega el haber celebrado contrato alguno con él. Correspondiéndole de esta manera la carga de la prueba a la parte actora para acreditar la existencia de la relación de trabajo, esto es así en términos de la Jurisprudencia número 100, visible a página 71, de la Primera Parte de la Tesis de la Suprema Corte de Justicia del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995. Jurisprudencia, Tomo V, Materia del Trabajo, que

a la letra dice: **CONTRATO DE TRABAJO, CARGA DE LA PRUEBA DEL.**- “Cuando el patrón niega la relación laboral, corresponde al trabajador la carga de probar la existencia de dicha relación”. - - -

Dado lo anteriormente expuesto, entramos al estudio de las pruebas ofrecidas por el actor , tenemos que aportó las siguientes pruebas: **1.- LA CONFESIONAL** a cargo del C. , llevada a cabo a las trece horas del día ocho de noviembre del año dos mil trece, dada la inasistencia del absolvente, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el auto de calificación de pruebas de fecha diez de octubre del año dos mil trece, por lo que se le tuvo por confeso fictamente de todas y cada una de las posiciones formuladas por la parte actora y fueron calificadas de legales, pues el artículo 789 de la Ley Federal del Trabajo vigente, sanciona al absolvente que no se presente al desahogo de la prueba confesional a su cargo, teniéndolo por contestando afirmativamente a las posiciones formuladas, las cuales concernían sobre hechos tales como: la fecha de inicio de la relación laboral, la categoría con la que el actor trabajó y que era de maestro albañil, que si el escrito de condiciones de trabajo era por tiempo indeterminado, así como en qué actividades el actor realizaba en su jornada de trabajo, el tiempo que duraba la jornada de trabajo acordada con el demandado, que si tenía el día domingo como día de descanso, el salario semanal convenido con el demandado, sobre quien firmaba las nóminas y recibos de pago, el adeudo del pago de semanas laboradas en el periodo del nueve de julio al nueve de septiembre del dos mil doce, el pago de horas extras, el pago de vacaciones y prima vacacional, el pago de aguinaldo, el pago del reparto de utilidades, sobre el control de asistencia que era llevado por el demandado por todo el tiempo que duró la relación laboral, la ubicación de la fuente de trabajo y sobre la fecha en que fue despedido; aún con ello la presente prueba no le favorece a su oferente, ya que a verdad sabida y buena fe guardada esta confesional no le reporta beneficio a su oferente, ya que el actor si bien en el hecho tercero de su escrito inicial de demanda, el actor señaló al C. como propietario responsable de la fuente de trabajo y que dice realizó en el domicilio ubicado en la casa marcada con el número , en esta ciudad de Oaxaca, este demandado resulta ser una persona diversa a quien compareció a juicio, pues como consta en la copia simple de la credencial de elector que figura en la foja 16 del presente expediente quien compareció a juicio resultó ser el C. , siendo este una persona diversa y toda vez que en autos del presente expediente la parte actora no enderezó su demanda, ni hizo mención alguna sobre la forma correcta de enunciar el nombre del demandado, la presente prueba no le beneficia, **2.- LA INSPECCIÓN OCULAR** llevada a cabo a las diez horas del día trece de noviembre del año dos mil trece, la cual versaba sobre las tarjetas de asistencia del periodo del 8 de julio del 2012 al 09 de septiembre del 2012, si bien dada la inasistencia de los demandados, se les hizo efectivo el apercibimiento decretado por esta autoridad en el sentido de que se tuvieron por ciertos los puntos a certificar, no le favorece al actor por los siguientes motivos: *PRIMERO.*- dado a que desde el un principio la parte demandada negó toda existencia de la relación laboral con el actor y objetó en su momento legal oportuno el no contar con dicha documental por no existir relación laboral alguna con el actor, sirve de apoyo la tesis de la Novena Época Registro: 192418 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XI, febrero de 2000. Materia(s): Laboral. Tesis: III.2o.T.13 L. Página: 1068. **“INSPECCIÓN OCULAR. SI EL PATRÓN NO PUEDE EXHIBIR LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA POR MOTIVOS DE TIPO LEGAL O MATERIAL, TIENE LA OBLIGACIÓN DE HACERLO SABER CUANDO SE OFRECE LA PROBANZA Y NO CON POSTERIORIDAD.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 805 y 828 de la Ley Federal del Trabajo, es menester que la parte patronal sobre la que pesa la obligación de poner a la vista los documentos en que versará la prueba de inspección, debe manifestar de manera expresa ante la Junta, dentro de la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, su imposibilidad física o legal para exhibir al fedatario público comisionado para su desahogo tal documentación, pues de no hacerlo en esa oportunidad, surge el indicio de que los referidos documentos existen en su poder; de ahí que se considere apegado a derecho el apercibimiento que se le formule en términos del segundo de los preceptos legales en principio invocados, para el caso de que no los exhiba”. “Novena Época, Registro: 173705. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIV, diciembre de 2006. Materia(s): Laboral. Tesis: V.1o.C.T.75 L. Página: 1385. **PRUEBA DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. ES ILEGAL QUE LA JUNTA TENGA POR PRESUNTIVAMENTE CIERTOS LOS HECHOS QUE SE PRETENDÍAN PROBAR CON LOS DOCUMENTOS POR LA FALTA DE EXHIBICIÓN EN SU DESAHOGO, SI EL PATRÓN DESDE LA CONTESTACIÓN DE LA**

DEMANDA NEGÓ SU EXISTENCIA Y NO SON DE AQUELLOS QUE TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR.-Si el patrón desde la contestación de la demanda negó haber celebrado contrato de trabajo con el trabajador y manifestó que no contaba con tarjetas de asistencia porque no se registraba la entrada ni salida de labores en la fuente de trabajo, resulta ilegal que la Junta, en términos del artículo 805, en relación con el diverso numeral 828, ambos de la Ley Federal del Trabajo, haga efectivo el apercibimiento de tener por presuntivamente ciertos los hechos que se pretendían demostrar con la prueba de inspección sobre tales documentos por la falta de exhibición en el desahogo de dicha probanza, ya que tal hipótesis es aplicable tratándose de documentos que el patrón no niegue su existencia y que esté en posibilidades de exhibirlos, o de aquellos que por disposición de la ley está obligado a conservar; de ahí que si el precepto 804 de la referida legislación no exige que el patrón tenga la obligación ineludible de celebrar contratos individuales de trabajo por escrito con sus trabajadores, ni de llevar tarjetas de registro de asistencia, dado que de sus fracciones I y III se advierte que el deber de conservar este tipo de documentos solamente se refiere a cuando se lleven en el centro de trabajo, es incuestionable que en ese supuesto no puede aplicársele la referida sanción por su falta de exhibición en el desahogo de la inspección que se hubiese ofrecido sobre tales documentos.”

3.- LA INSPECCIÓN OCULAR llevada a cabo a las once horas del día trece de noviembre del año dos mil trece, la cual versó sobre el escrito de condiciones de trabajo de fecha ocho de julio del año dos mil doce, y dada la inasistencia de los demandados, se les hizo efectivo el apercibimiento decretado por esta autoridad en el sentido de que se le tuvieron por ciertos los puntos a certificar, no le favorece al actor por los siguientes motivos: *PRIMERO*.- dado a que desde el un principio la parte demandada negó toda existencia de la relación laboral con el actor y objetó en su momento legal oportuno el no contar con dicha documental por no existir relación laboral alguna con el actor, sirve de apoyo la tesis de la Novena Época Registro: 192418 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XI, febrero de 2000. Materia(s): Laboral. Tesis: III.2o.T.13 L. Página: 1068. **“INSPECCIÓN OCULAR. SI EL PATRÓN NO PUEDE EXHIBIR LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA POR MOTIVOS DE TIPO LEGAL O MATERIAL, TIENE LA OBLIGACIÓN DE HACERLO SABER CUANDO SE OFRECE LA PROBANZA Y NO CON POSTERIORIDAD.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 805 y 828 de la Ley Federal del Trabajo, es menester que la parte patronal sobre la que pesa la obligación de poner a la vista los documentos en que versará la prueba de inspección, debe manifestar de manera expresa ante la Junta, dentro de la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, su imposibilidad física o legal para exhibir al fedatario público comisionado para su desahogo tal documentación, pues de no hacerlo en esa oportunidad, surge el indicio de que los referidos documentos existen en su poder; de ahí que se considere apegado a derecho el apercibimiento que se le formule en términos del segundo de los preceptos legales en principio invocados, para el caso de que no los exhiba. *SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, SEGUNDO*: en términos de lo anteriormente expuesto; si bien es cierto, que en el desahogo de esta prueba no se exhibió dicho documento y se le hizo efectivo el apercibimiento decretado por el cual se le declaró presuntivamente ciertos los puntos a certificar también lo es que la presunción realizada carece de efectividad, dado a que en el presente expediente no existe indicio que de manera fehaciente demuestre la existencia de dichas tarjetas de asistencia en donde el demandado llevaba registro de la asistencia del actor, así como el control del horario en el que laboraba, es aplicable en lo conducente al presente caso la jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 173705. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIV, diciembre de 2006. Materia(s): Laboral. Tesis: V.1o.C.T.75 L. Página: 1385”. **“PRUEBA DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. ES ILEGAL QUE LA JUNTA TENGA POR PRESUNTIVAMENTE CIERTOS LOS HECHOS QUE SE PRETENDÍAN PROBAR CON LOS DOCUMENTOS POR LA FALTA DE EXHIBICIÓN EN SU DESAHOGO, SI EL PATRÓN DESDE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA NEGÓ SU EXISTENCIA Y NO SON DE AQUELLOS QUE TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR.**-Si el patrón desde la contestación de la demanda negó haber celebrado contrato de trabajo con el trabajador y manifestó que no contaba con tarjetas de asistencia porque no se registraba la entrada ni salida de labores en la fuente de trabajo, resulta ilegal que la Junta, en términos del artículo 805, en relación con el diverso numeral 828, ambos de la Ley Federal del Trabajo, haga efectivo el apercibimiento de tener por presuntivamente ciertos los hechos que se pretendían demostrar con la prueba de inspección sobre tales documentos por la falta de exhibición en el desahogo de dicha probanza, ya que tal hipótesis es aplicable tratándose de documentos que el patrón no niegue su existencia y que esté en posibilidades de exhibirlos, o de aquellos que por disposición de la ley está obligado a conservar; de ahí que si el precepto 804 de la referida legislación no exige que el patrón

tenga la obligación ineludible de celebrar contratos individuales de trabajo por escrito con sus trabajadores, ni de llevar tarjetas de registro de asistencia, dado que de sus fracciones I y III se advierte que el deber de conservar este tipo de documentos solamente se refiere a cuando se lleven en el centro de trabajo, es incuestionable que en ese supuesto no puede aplicársele la referida sanción por su falta de exhibición en el desahogo de la inspección que se hubiese ofrecido sobre tales documentos".4.- **LA TESTIMONIAL** a cargo de los CC., llevada a cabo a las diez horas del día doce de noviembre del año dos mil trece, con la presencia de los absolventes; la cual no le favorece a su oferente dado que, aunque las once preguntas realizadas a los absolventes fueron calificadas de legales, estas resultan faltas de valor probatorio dado a que carecen de congruencia y uniformidad con lo narrado en el capítulo de hechos del escrito inicial de demanda del actor, ya que por lo que respecta a las testimoniales de los CC., estas carecen de validez, ya que tomando en consideración que estas no confirman lo narrado por el actor en su demanda, puesto que el actor señala que fue despedido en los términos que se transcriben a continuación: XVII. – *Resulta que el día 09 de septiembre del dos mil doce, estando en el domicilio que se ubica en la fuente de trabajo situada en la casa marcada con el número 110, de la tercera privada, de la colonia Itandehui, en San Martín Mexicapam, en esta ciudad de Oaxaca. Siendo aproximadamente a las 8:00 horas me presenté a mis labores y en ese momento EL C., me manifestó que, por así convenir a sus intereses, YA NO eran necesarios mis servicios, enseguida le pedí una explicación del porque este despido si yo no había dado motivo alguno para ello; contestando que entendiera que estaba despedido y que me mejor me retirara. Hago la aclaración que en esos momentos que me despidieron injustificadamente fue delante de varias personas y trabajadores que puedo presentar como testigos a la hora y día que esta autoridad me indique. Y en este caso los testigos presentados controvierten lo señalado por el oferente de la prueba, pues estos si bien concuerdan ambos en que fue despedido, los dos señalan que al momento del despido del actor existió violencia verbal de parte del demandado hacia el actor manifestándole mediante palabras anti-sonantes que el actor quedaba despedido, circunstancia de agresión verbal que el actor jamás mencionó al momento de narrar el despido del cual fue objeto; motivo por el cual al no concordar, ni ratificar como sucedieron los hechos del despido no aportan elementos de certeza o certidumbre de ser ciertos los hechos que declaran los testigos, sirve de sustento a la anterior determinación, la siguiente jurisprudencia; "Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2006563, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I.6o.T. J/18 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, mayo de 2014, Tomo III, página 1831, Tipo: Jurisprudencia, **PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS NO CONCURREN LOS REQUISITOS DE VERACIDAD, CERTEZA, UNIFORMIDAD Y CONGRUENCIA CARECE DE VALOR PROBATORIO.** Para que la prueba testimonial pueda merecer valor probatorio en el juicio laboral, los testigos tienen no sólo que declarar sobre los hechos controvertidos con cierto grado de certeza y veracidad, entendiéndose por esto que sus declaraciones sean dignas de crédito por estar apegadas a la verdad de los hechos motivo de la prueba, sino que además sus respuestas deben ser uniformes y congruentes con las que en lo particular formulen, así como con las de los demás atestes, para así poder estimar que el testigo es idóneo. Por tanto, si en un testigo no concurren tanto los requisitos de veracidad y certeza como los de uniformidad y congruencia, debe concluirse que esa declaración no puede provocar en el ánimo del juzgador certidumbre para conocer la verdad de los hechos y, por ello, no merecerá eficacia probatoria", **5.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, no le favorece a su oferente, ya que no demostró en su carga procesal asignada, consistente en acreditar el nexo laboral con el demandado o haberle prestado un servicio personal subordinado a cambio de un salario al demandado, siendo que en el presente caso, la carga procesal recae en la parte actora, razón por la cual **SE ABSUELVE** al demandado de todas y cada una de las prestaciones reclamadas. -----*

Sin que sea contrario a lo anterior en cumplimiento al Principio de Congruencia que regula el artículo 836 de la Ley Federal del trabajo, se pasan a valorar las pruebas del demandado CIUDADANO, el cual ofreció como pruebas las siguientes: **LA TESTIMONIAL** a cargo de los CC. y (F. 56), prueba misma que no le beneficia a su oferente, debido a que no compareció a presentar a sus testigos, ni a formular, ni o presentar el interrogatorio materia de la prueba, razón por la cual se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto de calificación de pruebas de fecha diez de

octubre del año dos mil trece y se declaró desierta; para finalizar entramos al estudio de la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** de la cual se desprende que esta si le reporta beneficio al demandado ya que el actor no acreditó la carga procesal que le correspondía, consistente en acreditar la existencia de la relación de trabajo con la el demandado, motivo por el cual **SE ABSUELVE** al demandado C. de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor. -----

QUINTO. – Ahora bien, por lo que se refiere al demandado **SE ABSUELVE** B) A QUIEN RESULTE SER RESPONSABLE O PROPIETARIO DEL INMUEBLE UBICADO EN LA del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas, ya que la forma de ejercitar acciones contra una persona incierta, se debe a la prerrogativa contenida en el artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo vigente, a favor de los trabajadores que ignoran el nombre del patrón denominación o razón social de la fuente de trabajo, pero esto no implica la posibilidad de producir condena sin expresión concreta de la obligación, pues no constan elementos de juicio que determinen si el patrón es una persona física, una persona civil o una sociedad anónima o de cualquier otra índole, susceptible de tener derechos y contraer obligaciones, en estas circunstancias este tribunal del trabajo evita pronunciar un laudo que involucre a sujetos abstractos, porque sería absurdo sancionar a los demandados a los que venimos refiriendo, sin mencionar en contra de quien en concreto se emite el laudo, por lo que se en la demandada se señaló la Frase B) A QUIEN RESULTE SER RESPONSABLE O PROPIETARIO DEL INMUEBLE UBICADO EN LA ; solo se previno la posibilidad de que durante la secuela procesal, apareciera una persona física o moral para asumir la calidad de patrón y si no apareció, resulta inmotivado que se haga condena al respecto y por tanto **SE ABSUELVE** B) A QUIEN RESULTE SER RESPONSABLE O PROPIETARIO DEL INMUEBLE UBICADO EN LA del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en este juicio y como sustento de esta determinación, resulta aplicable la Jurisprudencia emitida por el Tribunal Colegiado en materia del trabajo del Segundo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto del 2000, Pág. 1056, y que aparece bajo el rubro: **"CONDENA RESULTA INMOTIVADA, SI EL ACTOR NO PRECISO EL NOMBRE DEL DEMANDADO."** "Cuando se señala en la demanda laboral la frase "quien resulte responsable de la relación laboral o quien resulte propietario de la fuente de trabajo", sólo se está previniendo la posibilidad que durante el desarrollo de la secuela procesal aparezca una persona física o moral, para asumir la calidad de patrón y reconozca la existencia de la relación laboral, teniendo éste la oportunidad de comparecer a juicio para ser oído y defender sus intereses, pero si no aparece, resulta inmotivado que se haga condena al respecto." Véase Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, Tomo VII, mayo de 1998, Tesis X. 2°. 12.L. de rubro: **"DEMANDA LABORAL PROMOVIDA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. NO PROCEDE DECRETAR CONDENA ALGUNA SI NO SE DETERMINA EN EL JUICIO EN QUIEN RECAE ESA RESPONSABILIDAD."**-----

Por lo expuesto y fundado, en términos de lo que dispone el artículo 885 de la Ley Federal anterior a la reforma se: -----

RESUELVE

PRIMERO., no acreditó la acción que ejerció en contra de los demandados: A) AL C.; B) A QUIEN RESULTE SER RESPONSABLE O PROPIETARIO DEL INMUEBLE UBICADO EN LA, de los cuales en el presente juicio únicamente compareció el primero de ellos y ofreció las pruebas que estimó pertinentes. -----

SEGUNDO. – **SE ABSUELVE** AL CIUDADANO, del pago de todas y cada una de las prestaciones descritas en el considerando **CUARTO**, por las causas y fundamentos descritas en el mismo. -----

TERCERO. – **SE ABSUELVE** B) A QUIEN RESULTE SER RESPONSABLE O PROPIETARIO DEL INMUEBLE UBICADO EN LA; del pago de las prestaciones descritas en el considerando **QUINTO**, por los motivos y fundamentos ahí expuestos, el cual se da por reproducido en este punto en obvia de repeticiones. -----

CUARTO. – NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. -----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Miembros que integran la Junta Especial Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje, quienes actúan ante su Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe. DOY FE. -----

PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO TRES
DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO.

LIC. NOEMÍ LORENA VÁSQUEZ LAGUNAS.

EL REPRESENTANTE DEL TRABAJO.

EL REPRESENTANTE DEL CAPITAL.

C. ZAMI RAMÍREZ PÉREZ.

C.P. GABRIEL JERÓNIMO ZABALETA

SECRETARIA DE ACUERDOS

ANA LAURA JUÁREZ VICENTE.